



Recurso nº 677/2020

Resolución nº 939/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 4 de septiembre de 2020

VISTO el recurso interpuesto por D. M. D. A. G., en representación de CLÍNICA LOS NARANJOS GRUPO HLA, S. L. U. contra el acuerdo de adjudicación de la licitación convocada por Fraternidad Muprespa, mutua colaboradora con la Seguridad Social nº 275 para contratar el *“servicio de asistencia sanitaria hospitalaria en la provincia de Huelva para Fraternidad-Muprespa”*, con expediente PIC2019_25345, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El día 31 de octubre de 2019, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación mediante procedimiento abierto para la *“Contratación del servicio de asistencia sanitaria hospitalaria en la provincia de Huelva para FRATERNIDAD-MUPRESA”* (Expte. PIC2019_25345), promovido por la Gerencia de FRATERNIDAD-MUPRESA, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades de la Seguridad Social nº 275.

A dicha licitación concurren la empresa CLÍNICA LOS NARANJOS GRUPO HLA, S.L.U., en compromiso de constitución de U.T.E. con CENTRO DE RESONANCIA MAGNÉTICA HUELVA, S.A. y POLICLÍNICA SAN PEDRO, S.A.

Segundo. Previos los trámites procedimentales oportunos, el 21 de enero de 2020 se publicó en la plataforma de contratación del sector público propuesta de adjudicación del contrato en la que se asignaba a CLÍNICA LOS NARANJOS GRUPO HLA, S.L.U. una puntuación total de 86,81 y a POLICLÍNICA SAN PEDRO, S.A. de 81,04.



Tercero. El 11 de febrero de 2020, la entidad POLICLÍNICA SAN PEDRO, S.A. interpuso recurso especial contra la propuesta de adjudicación antes mencionada, el cual fue declarado inadmisibile por resolución de este Tribunal de 2 de abril de 2020.

Cuarto. El 7 de febrero de 2020 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público requerimiento a CLÍNICA LOS NARANJOS GRUPO HLA, S.L.U, en cuanto oferta mejor valorada, para que aportase la documentación necesaria para la formalización del contrato, incluyendo la garantía definitiva, concediéndole para ello un plazo de diez días que finalizaba el 21 de febrero de 2020.

Quinto. Advertidas ciertas deficiencias en la garantía aportada por la adjudicataria inicialmente propuesta (CLÍNICA LOS NARANJOS GRUPO HLA, S.L.U., en compromiso de constitución de U.T.E. con CENTRO DE RESONANCIA MAGNÉTICA HUELVA, S.A.), el 6 de marzo de 2020 el órgano de contratación le dirigió requerimiento de subsanación en los siguientes términos:

“En el estudio y valoración de la documentación recibida, relativa a la contratación del servicio de asistencia sanitaria hospitalaria en la provincia de Huelva para FRATERNIDAD-MUPRESA REF: PIC2019_25345, se ha detectado lo siguiente:

En cuanto a la garantía definitiva, “Clínica los Naranjos Grupo HLA” aporta la garantía en forma de aval exclusivamente a su nombre.

Sin embargo no es posible que el aval lo presente únicamente una de las empresas de la UTE, por lo que solicitamos subsanación, indicándoles las formas en que pueden hacerlo:

- *Si la UTE estuviese constituida, a favor de la UTE.*
- *Si no estuviera la UTE constituida, la garantía se puede aportar:*
 - o *Realizada conjuntamente por ambas empresas.*
 - o *Realizada separadamente por cada uno de las empresas que constituye la UTE, siempre que en conjunto alcance la cuantía requerida y se garantice solidariamente a todos los integrantes de la UTE*



Para la presentación de la citada documentación se les otorga un plazo de 3 días hábiles a contar desde el siguiente al de recepción de la presente notificación y que finaliza el 11 de marzo de 2020.

Deberán aportar la documentación arriba citada en formato físico (documento/s original/es) en la dirección abajo indicada, y en horario de 8:00 a 15:00 horas". (Énfasis propio del documento).

Sexto. Transcurrido el plazo concedido en el requerimiento al licitador inicialmente elegido como adjudicatario y, aportada por éste en cumplimiento del citado requerimiento la documentación que tuvo por conveniente, el 6 de julio de 2020 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el acuerdo de adjudicación del contrato por el órgano de contratación en el que se disponía, a los efectos que aquí interesan, lo siguiente:

"(...)

CUARTO: *Que a la vista de la clasificación de las proposiciones aptas, realizada conforme a los criterios de adjudicación establecidos en el Pliego de Condiciones Particulares, la oferta presentada por CLÍNICA LOS NARANJOS GRUPO HLA, S.L.U. resultó ser la mejor oferta, obteniendo un total de 86,81 puntos.*

(...)

SÉPTIMO: *Que CLÍNICA LOS NARANJOS GRUPO HLA, S.L.U. aportó la documentación que el Pliego de Condiciones Particulares establece que ha de exigirse al licitador propuesto como adjudicatario. Que entre dicha documentación se encuentra la garantía definitiva que ni fue constituida, ni subsanada, en los términos exigidos en el Pliego de Condiciones Particulares. Que por este motivo, y en aplicación del artículo 150.2 de la LCSP, dicha oferta ha de considerarse retirada. Para un mayor detalle puede consultarse el acta "3_Acta_PIC_25345_14-05-2014_05_20_14_29_54 - FIRMADO" publicada en el perfil de contratante de FRATERNIDAD-MUPRESA.*

OCTAVO: *Que atendido lo anterior y en virtud de lo establecido en el referido apartado 17 de la parte general del Pliego de Condiciones Particulares, el día 14 de mayo de 2020, el*



órgano de asistencia propuso a este órgano de contratación la adjudicación de la contratación al licitador clasificado en segundo lugar, esto es, POLICLÍNICA SAN PEDRO S.A.

(...)

Por cuanto antecede, el órgano de contratación de FRATERNIDAD-MUPRESA, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social número 275, **ACUERDA:**

1. Excluir la propuesta de CLÍNICA LOS NARANJOS GRUPO HLA, S.L.U., por los motivos indicados en el presente acuerdo.

2. Adjudicar el contrato a la oferta presentada por la empresa POLICLÍNICA SAN PEDRO, S.A. cuya propuesta constituye la mejor oferta”. (Énfasis propio del documento).

Séptimo. El 16 de julio de 2020 tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal recurso interpuesto por Dña. M. D. A. G. en representación de CLÍNICA LOS NARANJOS GRUPO HLA, S.L.U. contra el acuerdo de adjudicación mencionado en el hecho anterior.

Octavo. Con fecha 31 de julio de 2020 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó el mantenimiento de la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, producida automáticamente por recurrirse el acuerdo de adjudicación conforme al art 56.3 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la presente resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Noveno. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, el órgano de contratación ha remitido a este Tribunal informe en el que concluye solicitando la desestimación del recurso por los motivos que en él se exponen.

Décimo. En alegaciones presentadas fuera del plazo concedido al efecto, POLICLÍNICA SAN PEDRO S.A. solicita también la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44.1 y 47.1, en relación con el artículo 3.3.c) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), por ser la Mutua Colaboradora contratante un poder adjudicador no Administración Pública perteneciente al sector público estatal.

Segundo. El recurso se interpone por persona con poder bastante al efecto que, además, ha sido designada como representante solidaria de la UTE CLÍNICA LOS NARANJOS GRUPO HLA, S.L.U. 98% - CENTRO DE RESONANCIA MAGNÉTICA HUELVA, SA 2%.

Cabe asimismo reconocer a la empresa recurrente la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP, pues ha concurrido a la licitación en compromiso de constitución de U.T.E. con otra empresa y, por tanto, la estimación de su recurso afectaría a sus intereses legítimos al poder determinar la adjudicación del contrato a su favor.

Este Tribunal ha declarado reiteradamente, entre otras, en Resolución nº 1136/2015, de 11 de diciembre (Recurso nº 1138/2015 C.A. Principado de Asturias 70/2015), que *“al amparo del artículo 42 del TRLCSP, cada una de las empresas integrantes de una UTE está legitimada para formular el recurso especial en materia de contratación, en nombre de los restantes integrantes de la Unión Temporal. El hecho de que la recurrente concurriese en unión temporal de empresas con otra mercantil no obsta a dicha legitimación, puesto que, como ya manifestó este Tribunal en su Resolución nº 479/2014 de 18 de junio: “La cuestión de la legitimación para formular el recurso especial en materia de contratación por uno solo de los miembros de la agrupación empresarial licitadora ha sido planteada de forma recurrente ante este Tribunal, que ha acogido la tesis favorable a dicha legitimación, porque el sentido amplio que el artículo 42 del TRLCSP da al concepto de legitimación permite entender que siempre que los derechos o intereses legítimos de una entidad resulten afectados por la resolución, incluso aunque sólo lo sean parcialmente, ésta resultará legitimada para interponer la reclamación (Resolución 169/2012)”. Véanse, en este sentido, las Resoluciones 105/2011 (recurso 68/2011), 212/2011 (recurso 179/2011), 169/2012 (recurso 152/2012), 184/2012 (recurso 169/2012), 556/2013 (recurso 624/2013) o 058/2014 (recurso 1007/2014), entre otras muchas”.*



Tercero. Se recurre un acto dictado en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios que, en atención a su valor estimado, es susceptible de recurso especial en materia de contratación (artículo 44.1.a) de la LCSP).

Cuarto. El recurso se ha interpuesto el 16 de julio de 2020 y, por tanto, dentro del plazo de quince días hábiles que establece el artículo 50.1 de la LCSP a contar, en este caso, desde el día siguiente a la notificación de la adjudicación del contrato el 6 de julio de 2020 (artículo 50.1.c LCSP).

Quinto. Formula la recurrente dos pretensiones. La primera de ellas consiste en *“que se declare la nulidad de la adjudicación a Policlínica San Pedro y nulidad de la exclusión de UTE CLÍNICA LOS NARANJOS GRUPO HLA-RESONANCIA MAGNÉTICA HUELVA, S.A. y, en consecuencia, se retrotraigan las actuaciones al momento de la exclusión y se adjudique el contrato a UTE CLÍNICA LOS NARANJOS GRUPO HLA-RESONANCIA MAGNÉTICA HUELVA, S.A. por haber resultado la oferta económica más ventajosa y cumplir con lo exigido en los pliegos”*.

En su segunda pretensión, formulada con carácter subsidiario, la recurrente solicita *“que se declare la nulidad del mencionado Acuerdo por nulidad de la adjudicación a Policlínica San Pedro y nulidad de la exclusión de UTE CLÍNICA LOS NARANJOS GRUPO HLA-RESONANCIA MAGNÉTICA HUELVA, S.A. y, en consecuencia se retrotraigan las actuaciones al momento de la subsanación y se conceda plazo suficiente para que CLÍNICA LOS NARANJOS GRUPOHLA y RESONANCIA MAGNÉTICA HUELVA, S.A. pueda constituir el aval de forma conjunta, puesto que el exiguo plazo de tres días concedido hacía objetivamente imposible la subsanación exigida”*.

En relación con la primera pretensión articulada en el recurso, argumenta la recurrente que, habiendo concurrido en compromiso de constituir una U.T.E. con otra empresa, ambas otorgaron separadamente las garantías exigidas en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) que rige el procedimiento de adjudicación del contrato, ajustándose, por tanto, a lo en él dispuesto.

Este Tribunal, sin embargo, entiende que no asiste la razón a la recurrente por las razones que seguidamente se exponen.



El artículo 114 de la LCSP, de aplicación a la Mutua contratante por tratarse de un poder adjudicador que no tiene la consideración de Administración Pública, dispone lo siguiente:

“1. En los contratos que celebren las entidades del sector público que no tengan la consideración de Administraciones Públicas, los órganos de contratación podrán exigir la prestación de una garantía a los licitadores o candidatos, para responder del mantenimiento de sus ofertas hasta la adjudicación y, en su caso, formalización del contrato o al adjudicatario, para asegurar la correcta ejecución de la prestación.

2. El importe de la garantía, que podrá presentarse en alguna de las formas previstas en el artículo 108, sin que resulte necesaria su constitución en la Caja General de Depósitos, así como el régimen de su devolución o cancelación serán establecidos por el órgano de contratación, atendidas las circunstancias y características del contrato, sin que pueda sobrepasar los límites que establecen los artículos 106.2 y 107.2, según el caso”.

A la vista de este precepto cabe que la Mutua contratante exija al “adjudicatario” del contrato la constitución de una garantía “para asegurar la correcta ejecución de la prestación”.

El PCAP que rige la contratación a que el presente recurso se refiere, en su cláusula décimo-octava en relación con su anexo primero (que contiene la ficha particular de la contratación), exige al licitador que haya realizado la mejor oferta, la aportación “*en el plazo que le señale expresamente FRATERNIDAD-MUPRESA en el requerimiento que al efecto realice para poder efectuar la adjudicación del contrato, garantía definitiva equivalente al 5% del presupuesto máximo del contrato para la duración inicial del mismo. La garantía se constituirá en cualquiera de las formas previstas en la Ley. En caso de que se constituya mediante aval, se utilizará el modelo que figura como Anexo 8 “Modelo de aval”.*

Por tanto, FRATERNIDAD-MUPRESA exigió en su PCAP al “licitador que [hubiera] realizado la mejor oferta” la aportación de garantía definitiva equivalente al 5% del presupuesto del contrato para poder efectuar la adjudicación del contrato a su favor.



Del examen del expediente resulta que, habiendo sido valorada la oferta presentada por CLÍNICA LOS NARANJOS GRUPOHLA (en compromiso de constitución de U.T.E con RESONANCIA MAGNÉTICA HUELVA S.A.) como mejor oferta, se le formuló requerimiento al amparo del artículo 150.2 de la LCSP, en fecha 7 de febrero de 2020, para que aportase, entre otra documentación, la acreditativa de haber constituido la garantía definitiva exigida en el PCAP.

La recurrente atendió al citado requerimiento mediante la aportación de un aval que, ajustándose formalmente al modelo exigido por el PCAP, fue otorgado por el Banco Santander a favor exclusivamente de CLÍNICA LOS NARANJOS GRUPO HLA, S.L. por importe de veinte mil euros (20.000 EUR), equivalentes al 5% del presupuesto del contrato. Sin embargo, el citado aval no se extendía a la otra empresa (RESONANCIA MAGNÉTICA HUELVA S.A.) que se comprometió a constituir la U.T.E adjudicataria del contrato.

Ante estas circunstancias, el órgano de contratación dirigió el 6 de marzo de 2020 requerimiento a la recurrente para que subsanara el defecto advertido en la garantía aportada indicando las formas en que se podía aportar debidamente la garantía, a saber:

- *Si la UTE estuviese constituida, a favor de la UTE.*
- *Si no estuviera la UTE constituida, la garantía se puede aportar:*
 - o *Realizada conjuntamente por ambas empresas.*
 - o *Realizada separadamente por cada uno de las empresas que constituye la UTE, siempre que en conjunto alcance la cuantía requerida y se garantice solidariamente a todos los integrantes de la UTE*

En cumplimiento de este requerimiento de subsanación, CLÍNICA LOS NARANJOS GRUPO HLA, S.L. aportó justificante de depósito en efectivo efectuado el 10 de marzo de 2020 por la entidad CENTRO DE RESONANCIA MAGNÉTICA DE HUELVA S.A. en la Caja General de Depósitos por importe de cuatrocientos euros (400EUR), equivalentes al 2% del presupuesto del contrato en coherencia con su porcentaje de participación en la U.T.E.

Así las cosas, entiende este Tribunal que las entidades (en compromiso de constitución de U.T.E) a cuyo favor se realizó la adjudicación del contrato no han cumplido con el requisito de constituir una garantía definitiva que, por importe del 5% del presupuesto del contrato,



responda de las obligaciones solidariamente asumidas por ambas (caso de las U.T.E.) de cara a la ejecución del contrato al amparo del artículo 69.3 de la LCSP, pues, por un lado, el aval otorgado por el Banco Santander, si bien cubre el importe requerido (5% del presupuesto de ejecución del contrato), no garantiza el cumplimiento de las obligaciones de las dos empresas partícipes en la U.T.E, sino que solamente responde de los posibles incumplimientos de una de ellas (CLÍNICA LOS NARANJOS GRUPO HLA, S.L.); y, por otro lado, el depósito efectuado por CENTRO DE RESONANCIA MAGNÉTICA DE HUELVA S.A., ni cubre el importe total de la garantía exigida (ya que, ascendiendo ésta a 20.000 EUR, sólo cubre 400 EUR), ni se ha otorgado en garantía del cumplimiento de las obligaciones asumidas por las dos empresas solidariamente, limitándose a responder del incumplimiento (muy parcial, además) de las obligaciones asumidas por una de ellas (CENTRO DE RESONANCIA MAGNÉTICA DE HUELVA S.A.).

No existe, por tanto, ninguna garantía otorgada a favor de las dos empresas integrantes de la U.T.E. adjudicataria del contrato que, cubriendo el importe total exigido en el PCAP, responda solidariamente del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la ejecución del contrato. Por ello, debe concluirse que el licitador mejor valorado (CLÍNICA LOS NARANJOS GRUPO HLA, en compromiso de constitución de U.T.E con CENTRO DE RESONANCIA MAGNÉTICA DE HUELVA S.A.), no ha cumplido el requisito de constituir garantía definitiva, por lo que, de conformidad con el artículo 150.2, párrafo segundo de la LCSP, ha de entenderse que “ha retirado su oferta”.

En un supuesto similar al que nos ocupa, este Tribunal, en resolución nº 744/2016, de 23 de septiembre (Recurso nº 704/2016), razonaba lo siguiente:

“Sexto. Entrando en el fondo del recurso, se observa que la única cuestión a determinar es si el hecho de que el aval se hubiera otorgado únicamente a favor de una de las empresas que debían constituir la UTE es o no causa de exclusión. Se ha de indicar, desde ya, que la decisión solo puede ser favorable a la exclusión, y ello desde un punto de vista lógico jurídico, sobre el que las alegaciones del recurso no pueden imponerse: el aval debe constituirse a favor del adjudicatario, y si este resulta ser una UTE, la entidad avalada será o esta, si se hubiera ya constituido, o, en caso contrario, cada una de las empresas que la



integran, siendo a todas luces defectuoso, por insuficiente, un aval que se otorgue exclusivamente a favor de una sola de estas, hecho que queda acreditado en el expediente.

Estimar el razonamiento contrario, el postulado por el recurso, sería admitir una interpretación contra legem, pues es el licitador que ofrece la oferta económica más ventajosa el que, sin distinción alguna, en aplicación del artículo 151.2 del TRLCSP, debe aportar la documentación que acredite haber constituido la garantía definitiva, sin que el legislador haya previsto especialidad alguna en relación a las empresas que concurren a la licitación con el compromiso de constituirse en UTE si resultasen adjudicatarias, permitiendo que se constituye a favor de una sola de estas. Ha de ser la UTE, o en su caso todas y cada una de la empresas que la integran, las que aporten la garantías, pues son estas las que presentan, de manera conjunta, la oferta económica más ventajosa, y no solo una de ellas.

Y es por ello que las alegaciones formuladas en el recurso no deben ser estimadas. Aunque la Cláusula XII del PCAP no lo prevea así expresamente, lo requerido se deriva directamente de la normativa reguladora de los contratos públicos y de la letra de sus preceptos, por lo que su inclusión en la cláusula indicada era del todo ociosa. A mayor abundamiento, la claridad del requerimiento efectuada por el órgano de contratación, en aplicación del artículo 151.2 del TRLCSP, es manifiesta y se impone sobre los razonamientos del recurrente, pues se indicaba expresamente a favor de quién debía otorgarse el aval. Si el licitador requerido no estaba de acuerdo con los términos exigidos para la garantía a otorgar, debió haber formulado, al menos, alguna alegación que expresase su disconformidad, o haber solicitado aclaración al respecto al órgano de contratación. Sin embargo, no lo hizo así, consintiendo con el contenido del requerimiento, por lo que ahora de cargar con los efectos de no haberse ajustado la documentación aportada a lo que se le requería”.

En vista de cuanto antecede procede la desestimación de la pretensión principal de la recurrente.

Sexto. Igual suerte desestimatoria debe correr la pretensión que se formula con carácter subsidiario, consistente en que, con base en el principio de proporcionalidad, se declare la

nulidad de la adjudicación a Policlínica San Pedro y nulidad de la exclusión de UTE CLÍNICA LOS NARANJOS GRUPO HLA-RESONANCIA MAGNÉTICA HUELVA, S.A. y, en consecuencia se retrotraigan las actuaciones al momento de la subsanación y se conceda plazo suficiente para que CLÍNICA LOS NARANJOS GRUPO HLA y RESONANCIA MAGNÉTICA HUELVA, S.A. pueda constituir el aval de forma conjunta, puesto que el exiguo plazo de tres días concedido hacía objetivamente imposible la subsanación exigida.

Debe recordarse al respecto que la falta de constitución de la garantía no es un requisito subsanable. Por requisito subsanable debe entenderse el relativo a hechos cuya concurrencia se ha producido al tiempo en que debían existir, si bien no han sido debidamente acreditados ante el órgano de contratación. Sin embargo, si, como aquí acontece, el hecho (en este caso la constitución de la garantía) no se ha producido al tiempo en que debía existir, no cabe hablar de subsanación, sino directamente de incumplimiento de requisito.

A mayor abundamiento, debe aquí traerse a colación la doctrina sentada por este Tribunal en la Resolución número 286/2015 que, citando a la Resolución número 61/2013, señala: *“los defectos existentes en la aportación de la garantía definitiva no pueden ser subsanados, en aplicación del artículo 151.2 TRLCSP, no pudiendo concederse al licitador un nuevo plazo para su subsanación. Tal y como se recoge en dicha resolución, el precepto transcrito regula un trámite previo a la adjudicación del contrato, según el cual el órgano de contratación requerirá al licitador que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, en el plazo de diez días hábiles, aporte determinada documentación, entre ella, la que acredite haber constituido la garantía definitiva que sea procedente, de manera que si no se presenta la documentación exigida, se considerará que el licitador retira su oferta, debiéndose requerir al licitador siguiente, atendiendo al orden de clasificación de las ofertas. A estos efectos interesa indicar que el artículo 99 del TRLCSP, en consonancia con lo señalado en el último párrafo del apartado 2 del artículo 151 del TRLCSP, relativo a la “Constitución, reposición y reajuste de garantías”, dispone que “El licitador que hubiera presentado la oferta económicamente más ventajosa deberá acreditar en el plazo señalado en el artículo 151.2, la constitución de la garantía. De no cumplir este*



requisito por causas a él imputables, la Administración no efectuará la adjudicación a su favor, siendo de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo 151.2”.

En este caso y, contrariamente a la doctrina expuesta, se observa que el órgano de contratación concedió indebidamente un plazo de tres días a la entidad recurrente para que subsanara un requisito que, como se ha indicado, no es subsanable. Esto es, debiendo haber procedido, una vez transcurridos los diez días concedidos para aportar la documentación, a tener por retirada la oferta de la recurrente y por aplicarle las consecuencias establecidas en el inciso segundo del artículo 150.2 de la LCSP, el órgano de contratación le concedió un plazo para la subsanación que la recurrente tampoco aprovechó, circunstancia que motivó su exclusión y la adjudicación del contrato a favor del otro único licitador que se había presentado.

Si bien es cierto que, en virtud del principio que proscribe la “*reformatio in peius*” este Tribunal no puede empeorar la situación de la recurrente con ocasión de su recurso ordenando retrotraer las actuaciones al momento en que, por haber transcurrido el plazo de diez días establecido en el artículo 150.2 de la LCSP sin haber aportado la garantía definitiva en los términos legalmente exigidos, debió entenderse retirada su oferta, no es menos cierto que, no siendo ajustada a Derecho la pretensión que formula con carácter subsidiario, procede su desestimación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M. D. A. G., en representación de CLÍNICA LOS NARANJOS GRUPO HLA, S. L. U. contra el acuerdo de adjudicación de la licitación convocada por Fraternidad Muprespa, mutua colaboradora con la Seguridad Social nº 275 para contratar el “*servicio de asistencia sanitaria hospitalaria en la provincia de Huelva para Fraternidad-Muprespa*”.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.